

## Juzgado de Primera Instancia N°. 3 de Móstoles, Sentencia 342/2025 de 10 Jul. 2025, Proc. 1603/2024

**Ponente:** López Ortega, Francisco José.

**Nº de Sentencia:** 342/2025

**Nº de Recurso:** 1603/2024

**Jurisdicción:** CIVIL

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 03 DE MÓSTOLES

**Procedimiento:** Juicio Verbal 1603/2024

**SENTENCIA Nº 342/2025**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ ORTEGA

**Lugar:** Móstoles

**Fecha:** diez de julio de dos mil veinticinco

El Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSE LOPEZ ORTEGA, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRES de Móstoles, ha visto los presentes autos de Juicio Verbal seguidos con el número 1603/24 a instancias de DON ANTONIO , representado por el Procurador DON RAÚL MARTÍN BELTRÁN y asistido por la Letrada DOÑA DIANA BARROSO URBANO, contra MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, representada por el Procurador DON JESÚS MORENO AYLLÓN y asistida por el Letrado DON IGNACIO MEKINASI SÁNCHEZ, sobre reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la meritada representación de la parte actora, se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables al supuesto de autos terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 6.449,45 € más los intereses del artículo 20 LCS y con expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que, en término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y representado por Procurador y contestase a la demanda lo cual verificó oponiéndose a la pretensión de la parte actora.

Habiéndose allanado parcialmente la entidad demandada se dictó auto de fecha 10 de abril de 2.025 por el que: *"ACUERDO aceptar el allanamiento parcial planteado por LA DEMANDADA y, en consecuencia, condeno a MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A a que abonen a D. ANTONIO a la cantidad de CUATRO MIL TRES EUROS 4003,00 euros sin hacer imposición de costas."*

**TERCERO.-** Habiéndose solicitado la celebración de vista, se convocó a las partes a la misma compareciendo y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando la parte actora como prueba la documental y pericial. La demandada propuso documental y pericial, declarándose la pertinencia de la prueba propuesta por ambas partes.

**CUARTO.-** Practicadas las pruebas propuestas y declaradas pertinentes quedaron los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales en vigor, habiéndose grabado la vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000).

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El demandante Don ANTONIO presenta demanda contra la entidad aseguradora Mapfre alegando que es el segundo conductor ocasional designado en la póliza con referencia 999999 respecto del vehículo VOLKSWAGEN

GOLF 1.9 TDI GTI ED. ESP., con matrícula 00-000 matriculado en junio de 2.002, del es que titular vehículo que además de ser un GTI es una Edición Especial con un mayor equipamiento y mucho más difícil de hallar en el mercado al haber un menor número de unidades en circulación. En fecha 10 de agosto de 2.023 a las 09 horas y 13 minutos se interpone denuncia por D. Antonio ante la Policía Nacional por la sustracción del vehículo VOLKSWAGEN GOLF 1.9 TDI GTI ED. ESP., con matrícula 00-000 en la cual se declara que el vehículo se aparcó el día anterior sobre las 19:30 horas en la calle y que, al ir esa mañana a recogerlo, ya no se encontraba en su lugar. En fecha 23 de enero de 2.024 comparece nuevamente D. Antonio ante la Policía Nacional para dar cuenta de la recuperación del vehículo. Además del vehículo, en la póliza se aseguró cierto equipamiento (paragolpes, alerón/antinieblas, suspensión, taloneras, asientos y aletines/llantas). Ante la aparición del vehículo robado en condiciones irreparables contacta con la ahora demandada para solicitar la indemnización correspondiente. Sin embargo, en tanto que no está de acuerdo con el importe ofertado, 2.400 euros conforme a un valor de mercado básico, (y valor final de mercado, 2.900 euros) decide encargar la elaboración de un Informe Técnico Pericial, el cual es elaborado por Don Pedro Calleja Torres, colegiado con el nº 4.200 en la Asociación de Peritos y Comisarios de Averías de España y reconocido por la Dirección General de Seguros con el nº 1.153, como Perito de Seguros de Automóviles. En fecha 1 de abril de 2.024 se levanta acta de disconformidad entre D. Pedro Callejas Torres (perito de parte) y D. Alfonso Ruíz Cabeza (perito de designado por Mapfre) tras haber intentado llegar a un acuerdo sin que haya sido posible, si bien el demandante accedió a rebajar sus pretensiones económicas para evitar interponer una demanda, sin embargo de contrario se ofrecían 4.003 € lo cual resultaba insuficiente en tanto que obedecía a una depreciación que no se recoge en la póliza ni se produce en ese tipo de piezas. Es más, las piezas fueron instaladas en el año 2.021 por lo que no se puede pretender en ningún caso que tengan la misma depreciación que el vehículo, de 2.002. De contrario se pretende depreciar los accesorios en el mismo porcentaje que el vehículo; sin embargo, como se defiende en el informe del demandante no hay depreciación pues son elementos que solo perderían valor en caso de impacto o rotura.

La entidad aseguradora demandada se opuso a la pretensión de la actora manifestando que ser cierto el aseguramiento del vehículo, así como la sustracción del mismo. Constan expresamente declaradas e incluidas en las CCPP de la póliza los accesorios o equipamientos del vehículo instalados con posterioridad a su salida de fábrica: paragolpes, valorado en 250 €; alerón/antinieblas, valorado en 150 €; suspensión, valorada en 150 €; taloneras, valoradas en 200 €; asientos, valorados en 500 €; y aletines/llanta, valorados en 700 €. Tales cantidades se corresponden con el coste de sustitución de los accesorios o equipamientos por unos nuevos en el momento de suscripción de la póliza, por lo que representan el valor a nuevo de aquéllos, pero no el valor del interés asegurado que ha de ser tenido en cuenta para el cálculo de la indemnización. No es asumible la pretensión del actor relativa a la indemnización individualizada de las piezas declaradas por su valor de nuevo al tiempo de contratación de la póliza con fundamento en el art. 33 CCGG, so pena de incurrir en enriquecimiento injusto. Estando conforme con el informante en que, en aplicación de las condiciones del contrato de seguro que vincula a las partes procede indemnizar el valor de mercado del vehículo en el momento inmediatamente anterior al siniestro, y también en la metodología recurriendo al testeo de los anuncios de venta de segunda mano publicados en internet, discrepa sin embargo tanto del precio medio obtenido al no aplicar factor corrector alguno de disminución, y en cambio sí uno de incremento del 42% aplicado sobre el valor de mercado medio por razón del menor kilometraje del vehículo. Mediando disconformidad del actor con la propuesta de indemnización realizada por la demandada, en fecha 9 de noviembre de 2023 instó el procedimiento de tercería previsto en el art. 38 LCS, con fundamento en el informe pericial incorporado como documento nº. 7 de la demanda. La demandada designó al GABINETE DE INGENIERÍA Y PERITACION TOLEDO S.L., interviniendo en las labores periciales D. Alfonso Ruiz Cabeza. El perito del actor discrepa del criterio de valoración pericial del de la demandada porque propone aplicar un factor corrector de incremento del 42% del valor de mercado por razón del menor kilometraje, lo que, aplicando el Anexo IV de la Orden anteriormente citada, supondría valorar el vehículo como si contara algo más de 5 años desde su primera matriculación, lo que resulta inasumible. Y, además, adiciona el valor de nuevo declarado en póliza de las piezas y accesorios sin depreciación alguna, porque alega que no sufren depreciación salvo impacto o rotura, lo que es contrario a la naturaleza de las cosas, siendo como son elementos mecánicos, tratándose además de elementos específicamente diseñados para el vehículo objeto de la reforma. E incluye en el importe total de los equipamientos el valor de los asientos -valorados en 500 €-, que no consta fueran objeto de sustitución con ocasión de la reforma acometida por Spain Deailing. A la vista de cuanto antecede, se allana parcialmente a la demanda en la cantidad ofertada de 4.003

€.

**SEGUNDO.-** Planteado lo que constituye el objeto de debate debemos partir del hecho cierto y reconocido de que el demandante era titular del vehículo marca VOLKSWAGEN, modelo GOLF 1.9 TDI GTI ED. ESP., con matrícula 00-000 asegurado en Mapfre con póliza 999999 que entre otros riesgos cubría el robo del vehículo.

El vehículo asegurado fue sustraído siendo presentada denuncia el 10 de agosto de 2.023 ante la Policía Nacional (doc.2) siendo recuperado el 22 de enero de 2.024 (doc.3) en estado siniestro total.

Las discrepancias entre las partes sobre el alcance de la indemnización determinaron la iniciación del procedimiento del artículo 38 de la Ley del Contrato de Seguro (LA LEY 1957/1980) que concluyó sin acuerdo levantándose acta de disconformidad el 1 de abril de 2.024 recogiendo las distintas posturas de los peritos y sin que se nombrara un tercer perito dirimente.

El demandante reclama la cantidad de 6.449,45 € al amparo del informe pericial elaborado por el perito Don Pedro Callejas Torres (do.7), quien compareció al acto de la vista ratificándose en el informe pericial y contestando a las preguntas y aclaraciones que le formularon las partes.

Este perito parte del valor del mercado del vehículo tal y como corresponde atendiendo a la póliza de seguro cuyo artículo 37 determina que: *"2. En caso de pérdida total del vehículo se indemnizará conforme al valor de mercado del vehículo en el momento inmediatamente anterior al siniestro."*

Señala el perito que en esto supuestos se suele consultar la revista GANVAM que es el Grupo Autónomo Nacional de Vendedores de Automóviles, Camiones y Motocicletas, asumiendo el importe indicado en este boletín como el valor venal del vehículo, pero el automóvil objeto de las presentes actuaciones tenía una antigüedad superior a los diez años por lo que no es recogido por dicha publicación lo que determinó que se acudiera al mercado de vehículos de ocasión modelos, idénticos al que nos ocupa, o lo más similares posibles, con antigüedad similar, kilometraje similar y equipamiento y motor similar investigando en las webs del sector y obteniendo un listado de vehículos de similares características matriculados en el mismo año deduciendo al hacer una media que el mercado ofrece un vehículo similar, con 329.125 Km recorridos, por un valor de 3.168,63 € de media.

Ahora bien, el vehículo siniestrado presentaba un kilometraje inferior a los testeados (190.000 Km) lo que supone un diferencial porcentual del 42% que el perito aplica para incrementar el valor ( $3.168,63 \text{ €} + 42\% = 3.168,63 \text{ €} + 1.330,82 \text{ €} = 4.499,45 \text{ €}$ ). Sobre esta cifra, el perito añade los elementos extras reconocidos en la póliza de seguro sin aplicar depreciación alguna por desgaste (Paragolpes 250,00 €, taloneras 200,00 €, alerón/antinieblas 150,00 €, asientos 500,00 €, suspensión 150,00€, aletines/lantas 700,00 €). A los 4.499,45 € de valor del mercado se añaden los 1.950€ de los extras resultando la cantidad reclamada de 6.449,45 €.

El perito insistió en el acto de la vista que no ha aplicado depreciación alguna a los extras puesto que no se desgastan y la depreciación sería extremadamente pequeña y que, además, no ha tenido en cuenta el valor de los restos que suelen estar entre un 7 y un 10% del valor venal. En definitiva, ha tenido en cuenta el valor de mercado del vehículo, así como los extras contemplados en la póliza a los que no se ha aplicado depreciación por considerarla mínima.

Por el contrario, la parte demandada también ha aportado un informe pericial elaborado por el perito Don César de Gracia Romeral (doc.2) quien no compareció al acto de la vista.

Este perito, después de descartar también los precios de la revista GANVAM atendiendo a la antigüedad del vehículo, diferencia entre el valor de mercado básico (asume valores medios en función de la antigüedad del vehículo por primera matriculación y con un estado medio de conservación y kilometraje) del valor de mercado final que atiende a sus características particulares como antigüedad, uso y estado similar al siniestrado que resulta de añadir al valor de mercado básico el equipamiento opcional y kilometraje real. Atendiendo a estas circunstancias determina como valor de mercado básico (sin considerar estado, características y equipamiento) en 2.400 € mientras que el valor de mercado final lo calcula en 2.900 €.

El perito Don Alfonso Ruiz Cabeza que intervino por parte de la demandada en el procedimiento del artículo 36 LCS manifestó en el acto de la vista que estaban de acuerdo los peritos en una valoración de mercado de 3.189 euros, pero atendiendo al escaso kilometraje del mismo y a la existencia de los accesorios lo revalorizó en 4.003 € atendiendo a que el vehículo se valora como una unidad y no pieza a pieza, siendo el conjunto del vehículo lo que se

valora.

**TERCERO.-** Dispone el artículo 50 de la Ley del Contrato de Seguro (LA LEY 1957/1980) que: *"Por el seguro contra robo, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas aseguradas. La cobertura comprende el daño causado por la comisión del delito en cualquiera de sus formas."*

Las condiciones generales de la póliza de seguro aportadas por la entidad demandada como documento número 1 de su escrito de contestación en cuanto a la cobertura del Robo del vehículo asegurado señala en lo que se refiere al alcance de la cobertura (artículo 33):

*"Se cubre la indemnización por los daños derivados de la sustracción ilegítima del vehículo asegurado por parte de terceros. Además de la sustracción del vehículo completo se amplía la cobertura a:*

*a) La sustracción de piezas. Dichas piezas se indemnizarán por el coste de su reparación o sustitución.*

*b) Los daños que se produzcan en el vehículo asegurado durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados en el vehículo asegurado para la comisión del delito en cualquiera de sus formas."*

En el capítulo de exclusiones (artículo 34) de la cobertura contempla, entre otros, los siguientes: *"3. No se incluye en esta cobertura, incluso para el supuesto de sustracción del vehículo completo, la sustracción de piezas, o los daños que se produzcan, en el equipamiento, accesorios o piezas del vehículo asegurado que hayan sido instalados con posterioridad a su salida de fábrica, salvo que hayan sido expresamente declarados e incluidos en las Condiciones Particulares de la póliza."*

Con estos antecedentes contractuales la entidad demandada se ha allanado parcialmente a la reclamación del actor ofreciendo la cantidad de 4.003 euros que es la tasada por su perito entendiendo que si bien los accesorios del vehículo que han sido declarados en la póliza están amparados en el seguro de robo estos no pueden ser indemnizados individualmente pues ello supondría un enriquecimiento injusto. Considera la entidad aseguradora que esta indemnización procedería si no hubiese sido sustraído el vehículo. Por otra parte, entiende que debe procederse a una valoración a la baja del precio de mercado atendiendo a la normativa fiscal por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte. La Orden HPF 1259/2022 de 14 de diciembre, BOE 304 de 20 de diciembre de 2022, publica las tablas con los precios medios de venta de vehículos a motor a tales efectos, teniendo señalado el del actor un precio de 18.600 € para el supuesto que fuese vendido en el primer año posterior a su matriculación. Pero comoquiera que contaba más de 21 años a fecha del siniestro, el porcentaje a aplicar al precio señalado en la tabla para determinar el valor medio del coche es del 10%, resultando por tanto un valor de mercado -a efectos fiscales- de 1.860€ y comoquiera que el valor de mercado básico determinado por el perito de la demandada, sin considerar el estado, características y equipamiento fue de 2.400 €, y el valor de mercado final ofertado por la demandada, precisamente tomando en consideración el estado, kilometraje y características, fue de 2.900 € -lo que supone un 20,83% de incremento sobre el básico), es notorio que la oferta por importe de 4.003 € fue equitativa.

Considera el Juzgador que atendiendo al contenido de la póliza debe entenderse que el asegurado además de garantizarse la indemnización por los daños derivados de la sustracción ilegítima del vehículo "amplió" la cobertura a la sustracción de piezas (artículo 33 del condicionado) lo que debe ponerse en relación con lo pactado en el artículo 34 a contrario sensu, precepto en el que se excluye de la cobertura *"incluso para el supuesto de sustracción del vehículo completo"*, la sustracción de piezas, o los daños que se produzcan, en el equipamiento, accesorios o piezas del vehículo asegurado que hayan sido instalados con posterioridad a su salida de fábrica, *"salvo que hayan sido expresamente declarados e incluidos en las Condiciones Particulares de la póliza."* Lo que parece determinar que si se han declarado, como sucede en el supuesto de autos, la existencia de unos accesorios que están expresamente incluidos y tasados en la póliza de seguros, no pueden ser ignorados incluso aunque se haya producido la sustracción del vehículo completo y no unas piezas concretas. Una interpretación acorde con el clausulado determina que las piezas declaradas deban ser tenidas en cuenta aun en los supuestos de robo del vehículo no debiéndose olvidar que cualquier duda interpretativa sobre las condiciones generales del contrato de seguro en ningún caso puede perjudicar al asegurado.

El automóvil estaba manifiestamente mejorado con los accesorios que además fueron expresamente declarados en la póliza y que, a buen seguro, fueron tenidos en cuenta a la hora de fijar la prima a abonar.

La parte actora aportó documentación referida a dichos accesorios: 1) Certificado de Taller de instalación del paragolpes delantero y trasero, taloneras laterales marca MAXTON DESIGN, alerón sobre el portón trasero y difusor delantero en la parte inferior del paragolpes delantero. También se instala escape DURAMAS tipo 129, separadores de rueda en ambos ejes marca SE SPORT y se lleva a cabo la sustitución de muelles por otros de marca MAXPEEDINGRODS en ambos ejes (doc.8); 2) Certificado de Final de Obra del vehículo con fecha 1 de marzo de 2.021 emitido por HomolocAR en relación con el certificado de taller de misma fecha que se aporta como documento nº8. (doc.9); 3) Certificado de Final de Obra de fecha 2 de agosto de 2.022 por las modificaciones efectuadas: Se ha procedido a la instalación de aletines en ambos ejes, específicamente diseñados para el vehículo objeto de la reforma. Sustitución del conjunto llanta/neumático del eje delantero, por otros neumáticos equivalentes de medidas 245/35 ZR18 92Y, sobre llantas de medidas 8,5 x 18, asegurando la compatibilidad entre llanta y neumático. Sustitución del conjunto llanta/neumático del eje trasero, por otros neumáticos equivalentes de medidas 255/35 ZR18 94Y, sobre llantas de medidas 9,5 x 18, asegurando la compatibilidad entre llanta y neumático. Se ha procedido a la instalación de unos separadores de 16 mm de espesor en eje delantero. Se trata de elementos específicamente diseñados para el vehículo objeto de la reforma. La distancia mínima (p) entre el fondo del guardabarros (en el centro del neumático) y sus bordes (exterior/interior), medida en el plano vertical que pasa por el eje de la rueda es 50mm en ambos ejes. (doc.10). Ciertamente es que no se ha aportado certificación de la instalación de los asientos pero ello es innecesario cuando además han sido valorados en la propia póliza de seguro (500 €).

Ha sido el perito de la parte actora quien ha tenido en cuenta dichos accesorios y ha justificado la insignificante desvalorización que pudieran haber sufrido por el paso del tiempo atendiendo a que no son piezas mecánicas que puedan sufrir un mayor desgaste por su uso. Por otra parte, el Juzgador también se muestra conforme con el criterio de valoración del precio del mercado atendiendo a la circunstancia del kilometraje que presentaba el vehículo sustraído en comparación con los vehículos que fueron tenidos en cuenta como testigos a la hora de fijar el precio medio del mercado sin que se haya acreditado que el demandante fuera indemnizado por los restos del vehículo.

En definitiva, considera el Juzgador que la valoración realizada por el perito de la parte actora se ajusta a la realidad de los daños sufridos por el demandante por la sustracción de su vehículo debiendo ser indemnizado en la cuantía reclamada de 6.449,45 euros.

Habiéndose allanado la demandada a la cantidad de 4.003 euros a cuyo pago fue condenada por Auto de fecha 10 de abril de 2.025, solo queda condenar a la entidad aseguradora al pago de 2.446,45 euros.

**CUARTO.-** Son de aplicación los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro (LA LEY 1957/1980). La Sentencia de la AP de Madrid Sección 8ª de 14 de marzo de 2016 dispone que *"En este caso, no es objeto de controversia la cobertura por robo. No obstante la aseguradora Mapfre denegó toda indemnización por carta aportada como documento num 8 de la demanda. Tampoco resultan, conforme lo visto, justificadas las sospechas sobre inexistencia del siniestro. Procede, en consecuencia, la aplicación de la previsión del artículo 20 LCS que según la STS secc 1 de 20 de septiembre de 2014: "tiene lugar cuando no se produce el pago de la indemnización por causa no justificada o imputable a la aseguradora. En su interpretación, tanto en su primitiva redacción, como en el texto vigente dado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (LA LEY 3829/1995), esta Sala ha declarado en reiteradas ocasiones que la indemnización establecida en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro (LA LEY 1957/1980) tiene desde su génesis un marcado carácter sancionador y una finalidad claramente preventiva, en la medida en que sirve de acicate y estímulo para el cumplimiento de la obligación principal que pesa sobre el asegurador, cual es la del oportuno pago de la correspondiente indemnización capaz de proporcionar la restitución íntegra del derecho o interés legítimo del perjudicado."*

**QUINTO.-** Las costas se impondrán de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que estimando, íntegramente, la demanda formulada por el Procurador Don Raúl Martín Beltrán, en nombre y

representación de DON ANTONIO contra MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, y habiéndose pronunciado este Juzgado sobre el allanamiento parcial por Auto de fecha 10 de abril de 2.025, debo condenar y condeno a la demandada a que abone a la parte actora la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.446,45 euros) con los intereses legales que serán los que correspondan de aplicar al interés legal del dinero vigente al tiempo de acaecer el siniestro un incremento del 50 por 100 y que se devengarán desde la fecha del mismo, interés que no podrá ser inferior al 20 por 100 transcurridos dos años desde la producción del siniestro, este interés se aplicará hasta la fecha de consignación o pago y respecto del resto no consignado y reconocido en esta sentencia hasta la fecha de su pago o consignación, con imposición a la demandada de las costas procesales causadas.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación a plantear ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19390/2009), complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, para poder interponer el recurso de apelación contra la presente sentencia deberá acreditarse, al tiempo de interponerse el recurso, la constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 €) en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado con apercibimiento de que, de no acreditarlo, se procederá a la inadmisión del recurso. Solo quedan exentos de la constitución de este depósito el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos autónomos dependientes de todos ellos, así como todas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr.Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.